Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P. M. J. c/ M. L. s/ SUMARIO (daños y perjuicios)", Expte. Nº 209/2019** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1 (Expte. Nº 471/2013) por haber interpuesto a fs. 197, la demandada reconviniente recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.191/193 y contra los honorarios regulados, por altos.

I.- El recurrente en su memoria de fs. 199/201vta., sostiene que la decisión conculca el principio de indivisibilidad de la instancia. Señala que, sin perjuicio de su allanamiento a la caducidad de la reconvención, por el principio de indivisibilidad de la instancia, aquella afecta el proceso principal y ocasiona el desistimiento de la acción intentada contra el demandado. Afirma que la sentencia es arbitraria. Solicita se revoque la decisión y se decrete el desistimiento de la acción de la actora. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que la actora promovió demanda por daños y perjuicios contra el demandado por los hechos que denuncia (fs.42/45vta.).

A fs.59/62 vta., el demandado contesta y reconviene a la actora por daños y perjuicios.

La actora contesta la reconvención y opone excepción de prescripción, ésta última fue sustanciada con la contraria.

A fs.127, la magistrada resuelve diferir el tratamiento de la excepción de prescripción a la oportunidad de dictar sentencia definitiva. Previo a la apertura de la etapa de prueba, fija audiencia entre las partes.

A fs.132, se ordena la apertura a prueba del proceso y a fs.136/137 se provee la ofrecida por los litigantes.

A fs. 182, la actora promueve incidente de caducidad de instancia de la reconvención del demandado que contesta a fs.186/187.

Finalmente, a fs. 191/193vta., se dicta la sentencia aquí recurrida que hace lugar al pedido de caducidad de la reconvención, impone costas y regula honorarios por la instancia principal y por el incidente de caducidad.

III.- La reconvención es una facultad del demandado que puede optar por plantearla al contestar la demanda o promover otro proceso, el que puede ser acumulable a la pretensión originaria.

Cuando se admite la reconvención o contrademanda, las partes asumen las respectivas calidades de actorreconvenido y demandado-reconviniente; los dos son actores y demandados, pero, las partes siguen siendo solo dos, configurándose un caso de proceso acumulativo, al acumularse dos pretensiones autónomas, una propuesta por el actor y otra, por el demandado (Highton Elena. Areán Beatriz. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 7. pág.45.Editorial Hammurabi). La finalidad de la reconvención radica en facilitar la tramitación conjunta de varios juicios entre las mismas partes, con fundamento en principios de economía y celeridad procesal.

La reconvención da inicio a una relación procesal compleja, en que cualquiera de las partes puede solicitar la declaración de caducidad de instancia.

En relación a la interpretación de la indivisibilidad de la instancia, la doctrina no es pacífica.

En este sentido se ha dicho que, abierta la instancia con la demanda, ésta tiene vida propia independientemente de la reconvención. Por ende, puede perimir ésta sin que afecte aquélla, lo que no ocurre con la reconvención que tiene un vínculo que la liga a la demanda y cuya vida no

se concibe sin ella en virtud que la reconvención sigue la suerte de la demanda-art 321 CPr. (Ob. citada, pág.118 y ss).

Así, se sostiene que debido a la falta de influencia entre la instancia principal y la reconvencional es posible escindirlas en orden a la declaración de caducidad por separado de cada una de ellas, salvo que no se pueda discernir inequívocamente si las diligencias probatorias refieren sólo a hechos que fundan la reconvención o a los controvertidos en la contestación de demanda (CNCom SalaE. LL 2000-b-846. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Citado, págs 113); supuesto que no ha sido invocado ni acreditado por el recurrente.

No habiendo el demandado reconviniente acreditado los extremos invocados, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

Honorarios:

La magistrada reguló los honorarios profesionales por la etapa del principal cumplida y por la actuación en el incidente de caducidad, fijó los mismos en porcentajes y fundó la regulación en los arts.5 a 9, 32, 38, 46, 49 y 50 Ley XIII 4.

Teniendo en cuenta que los honorarios fijados por la labor desarrollada en el proceso principal-1ra. etapa- como por el incidente, se encuentran dentro de los mínimos y máximos de las escalas previstas por los artículos 6, 7, 32, 38 de la ley de aranceles profesionales para abogados, habiendo fundado su queja el recurrente solo por altos pero sin dar mayores argumentos que demuestren arbitrariedad en la regulación, corresponde rechazar el recurso y confirmar la regulación de primera instancia.

IV.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y, atento el estado del proceso, en porcentuales, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 32, 46, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación del demandado reconviniente de fs. 197 y confirmar la resolución de fs.191/193vta., en todas sus partes.

2°) Costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia del Dr. G. C. en el 25% de los regulados en el incidente de grado.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.201vta.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar con la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS